



Bucaramanga,

11 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
RADICADO:	680013333000-2019-00878-00
DEMANDANTE:	DIANA ELIZABETH GIRALDO DIAZ
DEMANDADO:	LILIANA MENDOZA RODRIGUEZ
MAG. PONENTE:	DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
TEMA:	Violación del régimen de inhabilidades para la elección de concejal de Floridablanca, artículo 43.4 de la Ley 316 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander a dictar SENTENCIA de primera instancia dentro del proceso de PÉRDIDA DE INVESTIDURA promovido por la ciudadana DIANA ELIZABETH GIRALDO DIAZ en contra de la señora LILIANA MENDOZA RODRIGUEZ, en su condición de Concejal del Municipio de Floridablanca.

I- LA DEMANDA (1-19)

La ciudadana DIANA ELIZABETH GIRALDO DIAZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de PÉRDIDA DE INVESTIDURA contra la señora LILIANA MENDOZA RODRIGUEZ en su condición de Concejal del Municipio de Floridablanca, con el fin de que se declaren las siguientes o similares **pretensiones**:

“PRIMERO: Declarar la Perdida de Investidura de la Señora LILIANA MENDOZA RODRIGUEZ, como concejala del Municipio de Floridablanca del partido liberal, para el Periodo Constitucional 2020-2023.

SEGUNDA: Comuníquese al Presidente del concejo municipal de Floridablanca, para que proceda de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política, 43.9 y 278 de la Ley 5ª de 1992”.

Como **sustento fáctico** de las pretensiones, afirma la p. actora que la señora LILIANA MENDOZA RODRIGUEZ se inscribió como candidata al Concejo de Floridablanca para el periodo constitucional 2020-2023, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil por el Partido Liberal. Efectuadas las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, la demandada resultó electa como concejal de Floridablanca.

Sostiene que la demandada es hermana del señor EFRAIN MENDOZA RODRIGUEZ, quien se desempeña, desde el año 2016 hasta la fecha, como Subdirector de la Gestión Integral de la Oferta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-. En virtud de lo anterior, en ejercicio del referido cargo, el señor EFRAIN MENDOZA RODRIGUEZ ejerció administrativa y civilmente en la CDMB, entidad que actualmente tiene jurisdicción en 13 municipios dentro de los cuales se encuentra el de Floridablanca, dentro del periodo inhabilitante, circunstancia que hace

incurrir a la demandada en la causal prevista en el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 613 de 2000, según la cual la inhabilidad rige en la circunscripción donde se realiza la elección, esto es, el Municipio de Floridablanca, resultando procedente la declaratoria de perdida de investidura de la concejal LILIANA MENDOZA RODRIGUEZ, por haber violado el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Afirma que como Subdirector de la Gestión Integral de la Oferta Ambiental de la CDMB el hermano de la concejal demandada ha pagado y promovido Incentivos Económicos de Conservación de Bosques Naturales, donde el municipio de Floridablanca se ve beneficiado y realiza convocatoria dentro de los 3 meses antes de las elecciones.

Refiere que los municipios que integran y hacen parte de la jurisdicción de la CDMB, hacen parte de la misma circunscripción territorial y por ello esta inhabilitada para inscribirse como concejal del municipio de Floridablanca quien tenga vínculos por consanguinidad, unión permanente o parentesco en los términos señalados en la ley, con funcionarios que autoridad civil o política en municipios de jurisdicción de la CDMB.

Aduce que por autoridad administrativa ha de entenderse aquella encargada de desarrollar la función administrativa, actividad estatal realizada por la administración para dar cumplimiento a los cometidos estatales mediante pronunciamientos jurídicos, concretos o subjetivos, para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas personales o subjetivas. El ejercicio de autoridad administrativa como hecho que configura inhabilidad, se refiere al desempeño de un cargo público que otorga a su titular poder de mando, facultad decisoria y dirección de asuntos propios de la función administrativa que se dirigen al funcionamiento de aparato administrativo. De manera que si las funciones y el diseño jerárquico del cargo le otorgan a su titular potestad de mando, de dirección y autonomía decisoria, se concluye que el funcionario ejerce autoridad administrativa.

Conforme a lo expuesto, concluye que el hermano de la demandada, ejerció autoridad administrativa dentro de los doce meses anteriores a la correspondiente elección y desde el momento de su inscripción como candidata al concejo de Floridablanca.

Como **normas violadas** invoca los artículos 40, 017, 183 numeral 1º y 179 numeral 5º de la Constitución Política, así como el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 de 2000, que establece las inhabilidades para ser concejal.

En el **concepto de la violación** sostiene que la aquí demandada LILIANA MENDOZA RODRIGUEZ al inscribir su candidatura al concejo de Floridablanca transgredió el principio de legalidad y vulneró el derecho a la igualdad de candidatos.

Señala que el Subdirector de la Gestión Integral de la Oferta Ambiental de la CDMB ostenta potestades de mando, de imposición de sanciones y de dirección que caracterizan a la autoridad civil, y que esta última comprende a la autoridad administrativa, y que en el

caso se presenta esta situación por la alta posición que ocupa el funcionario. Como cuando ordena que se realicen obras en jurisdicción del municipio de Floridablanca, cuando firma las actas de pago de los contratistas que tiene bajo su mando en dicha Subdirección, cuando a los funcionarios en propiedad les exige que tienen que cumplir con un horario y cuando califica las labores de desempeño de los funcionarios de planta, y cuando firma ACTAS DE COMPROMISO, RECONOCIMIENTO DE INCENTIVOS, Y EN REPRESENTACION DE LA CDMB Y MAS AUN CUANDO FIRMA ACTA DE PAGO COMO REPRESENTANTE DE LA CDMB (según las fotos que se aportan).

Insiste en que la circunscripción por la cual se eligió a la concejal del Municipio de Floridablanca, fue en uno de los municipios 23 municipios sobre los que ejerce autoridad ambiental la CDMB, por lo que se cumple con la condición del artículo 43 de la ley 136 de 1994 sobre la inhabilidad rige en la circunscripción donde se realiza la elección.

Concluye la p. actora que es "inocultable" que la concejal demandada incurrió en violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, por cuanto existe un vínculo de consanguinidad con el Subdirector de la CDMB, que integra la circunscripción electoral en la que se llevó a cabo su elección. Advierte que esa conducta es una forma típica del ejercicio indebido del poder toda vez que la campaña electoral se manejó en desigualdad de condiciones por la situación de privilegio en la que se encontraba la señora LILIANA MENDOZA al momento de su postulación, lo cual atenta contra los principios de igualdad, transparencia, imparcialidad estipulados en la constitución y la ley.

II- TRAMITE PROCESAL E INTERVENCION DE LAS PARTES

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho Ponente dispuso mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) devolver la solicitud y conceder a la parte actora el término de dos (2) días para que la corrija, esto es, que allegara el documento que acredite la elección de la señora LILIANA MENDOZA RODRÍGUEZ como concejal del Municipio de Floridablanca, expedida por la autoridad electoral correspondiente (fl. 37). Cumplido lo anterior, mediante providencia del dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda en primera instancia y se ordenaron las notificaciones y traslados de rigor (fl. 58).

Notificada personalmente la parte demandada y cumplido el término de traslado, mediante auto del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se citó a Audiencia Pública de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018 (fl. 93), sin embargo, debido a que no se habían recaudado las pruebas decretadas, mediante auto del trece (13) de enero de dos mil veinte (2020) se insiste en el recaudo probatorio y se fija nueva fecha para audiencia (fl. 98). Llegado el día señalado para realizar la audiencia pública, se llevó a cabo con la presencia de los magistrados integrantes de ésta Corporación, la parte demandada y la señora Agente del Ministerio Público, quienes intervinieron en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018 (fl. 295-296 y CD anexo al fl. 294). De este trámite se destaca:

a- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA (fl. 65-82)

Concurre al trámite a través de apoderado debidamente constituido, quien se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que la demandada LILIANA MENDOZA RODRIGUEZ es hermana de un funcionario de la CDMB, pero en ejercicio del cargo no ejerce ningún tipo de autoridad al interior de la entidad. Advierte que no puede confundirse el ejercicio de unas funciones o el desempeño de un cargo con el ejercicio de una autoridad administrativa. La ley y la jurisprudencia han sido claras en la definición de lo que significa el ejercicio de autoridad civil, política o administrativa para que se declare la pérdida de investidura de una persona elegida popularmente. En el presente caso se demostrará que el señor MENDOZA RODRÍGUEZ en la CDMB no ejerce ninguna autoridad de las expresamente señaladas como causal de pérdida de investidura.

Frente a los hechos, acepta que la señora LILIANA MENDOZA RODRIGUEZ se inscribió como candidata al Concejo de Floridablanca y resultó electa por el Partido Liberal. Acepta que el señor EFRAIN MENDOZA RODRIGUEZ es hermano de la demandada y es el Subdirector de la Gestión Integral de la Oferta Ambiental de la CDMB, sin embargo, los demás señalamientos de la demandante son una simple interpretación y no es cierto que por ser Subdirector, el señor Mendoza Rodríguez ejerza autoridad civil o administrativa. Señala que cuando la demandante se inscribió como candidata al concejo lo hizo con la certeza de no tener ninguna inhabilidad o incompatibilidad porque su hermano, quien trabaja en una entidad nacional, no ejerce ningún tipo de autoridad civil o administrativa.

También acepta que el señor MENDOZA RODRIGUEZ ha participado en los eventos referidos por la p. actora, en ejercicio de sus funciones ambientales en la CDMB, lo cual no significa que ejerza autoridad civil o administrativa. Lo que muestra la demanda es simplemente una prueba documental fotográfica que debe ser valorada por el juez para determinar si son suficientes para probar los hechos cuya ocurrencia pretende demostrar la demandante. En dichas fotografías no se puede determinar su origen, ni el lugar ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación.

Advierte que la demandante no sabe sino que presume que las personas que trabajan en la zona franca votan en Floridablanca, sin allegar prueba de sus afirmaciones. Tampoco presenta un análisis sobre qué tipo de presión indebida o favorecimiento podría ejercer el señor Mendoza a favor de su hermana, porque la CDMB suscribió un convenio para un manejo ambiental. Afirma que Mendoza como Subdirector de la Gestión Ambiental de la CDMB no ha pagado ni promovido incentivos ni en el municipio de Floridablanca ni en cualquier municipio en el área de influencia de la CDMB. No está dentro de su competencia conceder incentivos, ni siquiera es competencia de la Dirección de la CDMB.

Como argumentación fáctica y jurídica refiere que de las funciones ejercidas por el señor EFRAIN MENDOZA RODRIGUEZ en la CDMB, descritas por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano de la entidad, en el cargo de SUBDIRECTOR CODIGO 40

GRADO 20, de libre nombramiento y remoción adscrito al área funcional de la SUBDIRECCION DE GESTION INTEGRAL DE LA OFERTA AMBIENTAL, se concluye que el mencionado funcionario no ejerce ningún tipo de autoridad civil, administrativa y menos política en la entidad donde presta sus servicios. Lo que la misma entidad certifica es que el PROPOSITO PRINCIPAL del Área que dirige el señor Mendoza es DIRIGIR procesos relacionados con acciones de fomento, uso y consumo sostenible de los recursos naturales, a fin de asegurar su potencialidad, conservación, preservación, mitigación y restauración que responsa a una visión integral del ecosistema.

Frente a la suscripción de convenios entre la Zona Franca y la CDMB precisa que el señor EFRAIN MENDOZA RODRIGUEZ nunca ha suscrito ningún tipo de convenios o contratos con la Zona Franca. Lo que se allegó como prueba es una copia de una fotografía en cuya leyenda se señala que la Subdirección de Oferta Ambiental LIDERA UN PROCESO de recuperación de cobertura vegetal, por cuanto las empresas que están ubicadas en la zona franca, desarrollan actividades de prestación de bienes y servicios, en consecuencia, se busca que las emisiones, vertimientos y residuos no incidan en el deterioro del medio ambiente y los recursos naturales. Precisa que LIDERAR UN PROCESO NO ES EJERCER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SINO EJERCER UNA FUNCION AMBIENTAL PROPIA DEL CARGO, por lo que no tiene ningún asidero considerar que porque se lideró este tipo de proceso ambiental con la Zona Franca, se está ejerciendo autoridad administrativa. Menos aún pensar que estos procesos tendientes a prevenir el deterioro ambiental puedan tener alguna incidencia en el derecho al voto de los empleados de las empresas que tienen allí su domicilio.

Respecto a las Actas de Compromiso de reconocimiento de incentivo para la preservación de bosque nativo, precisa que este incentivo, no es más que el desarrollo de una de las misiones de la CDMB como autoridad ambiental en los territorios de su jurisdicción. La suscripción de actas de compromiso obedece a un procedimiento establecido en el Plan de Acción Institucional 2016-2019 de la CDMB y que corresponde al Proyecto 5, Indicador 1 "Bosque Nativo con reconocimiento de incentivo a la conservación". Este componente consiste en que previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE CALIDAD (SIGC) y con base en el procedimiento allí establecido, los propietarios de los predios que consideren pueden aplicar para el reconocimiento del incentivo, se postulan con el fin de ser beneficiarios. Una vez inscritos y allegados los documentos establecidos en el procedimiento establecido por el SIGC, los técnicos de la CDMB realizan en el predio postulado, visitas de evaluación profesional para verificar la veracidad de las afirmaciones realizadas en el formato de inscripción. Si los profesionales ambientales evalúan positivamente al predio, los propietarios deberán suscribir un acta de compromiso del cumplimiento de preservación y conservación del bosque nativo. Entonces, lo que el Jefe de la Subdirección de Gestión Integral de la Oferta Ambiental hace, es cumplir con sus funciones de conformidad con la descripción de las funciones certificadas por Talento Humano, puesto que debe propender por la conservación y preservación de recursos naturales y el uso sostenible de los ecosistemas,

asi como desarrollar participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental. EL EJERCICIO DE ESTA FUNCION NO PUEDE CONFUNDIRSE CON EL EJERCICIO DE UNA AUTORIDAD QUE EL FUNCIONARIO NO TIENE.

Precisa que le correspondía a la demandante demostrar los supuestos facticos esgrimidos en la demanda y que llegarían a configurar los requisitos para la declaratoria de perdida de investidura pretendida, sin embargo, con el material probatorio existente no existe ninguna prueba que demuestre la inhabilidad que se predica de la demandada, porque su hermano no ejerce ningún tipo de autoridad en la CDMB.

Concluye que se encuentra suficientemente explicado que en el presente caso, el señor Efraín Mendoza Rodríguez, hermano de la electa concejal demandada, es funcionario de la CDMB en el cargo de Subdirector en el Área de Gestión Integral de la Oferta Ambiental pero dentro de sus funciones no está el ejercicio de autoridad política, civil o administrativa, que es requisito fundamental para que se configure la causal de inhabilidad invocada en la demanda, contra la concejal demandada.

b- ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

↓ Parte actora

No concurrió a la audiencia pública para presentar sus alegatos finales.

↓ Ministerio Público (CD anexo al fl. 294)

La señora Agente del Ministerio Público rinde concepto desfavorable a las pretensiones de la demanda de conformidad con las siguientes consideraciones: Señala que el fundamento de la pretensión es que el hermano de la concejal demandada, EFRAIN MENDOZA RODRIGUEZ, ha desempeñado como autoridad civil y administrativa en el Municipio de Floridablanca durante los doce (12) meses anteriores a la elección, en ejercicio de su cargo de SUBDIRECTOR AMBIENTAL de la CDMB. En el caso bajo estudio está demostrada la condición de concejal y el parentesco, pero el tercer requisito referido a que hubiere ejercido como autoridad civil y administrativa no se encuentra acreditado. Si bien el hermano de la concejal demandada ha ejercido el cargo de Subdirector Ambiental, las pruebas allegadas al expediente no permiten acreditar que en el ejercicio del mismo haya desempeñado autoridad civil y administrativa en el Municipio de Floridablanca. Precisa que las funciones de autoridad se encuentran en cabeza del Director General de la CDMB, el subdirector es un funcionario del nivel directivo que tiene funciones eminentemente técnicas, no tienen connotación de carácter administrativo

↓ Parte accionada - LILIANA MENDOZA RODRIGUEZ (CD anexo al fl. 294)

Interviene en la audiencia a través de su apoderado, quien reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en el sentido que el asunto puesto a

consideración del Tribunal, el señor Efraín Mendoza Rodríguez, hermano de la electa concejal demandada, si bien es funcionario de la CDMB en el cargo de Subdirector en el Área de Gestión Integral de la Oferta Ambiental, dentro de sus funciones no está el ejercicio de autoridad política, civil o administrativa, lo cual es requisito fundamental para que se configure la causal de inhabilidad invocada en el libelo. En consecuencia, solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

III- CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. COMPETENCIA

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander es competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 152 numeral 15° del CPACA y 48 de la Ley 617 de 2000, en concordancia con lo establecido en la Ley 1881 de 2018.

B. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si la señora LILIANA MENDOZA RODRÍGUEZ, como Concejal del Municipio de Floridablanca para el periodo 2020-2023, incurrió en la causal de pérdida de investidura consagrada en el artículo 55 numeral 2° de la Ley 136 de 1994, con la modificación introducida por el numeral 4° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, esto es, tener vínculo con funcionario que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección haya ejercido autoridad civil, política o administrativa en el respectivo municipio.

C. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Se encuentra acreditado que la señora LILIANA MENDOZA RODRÍGUEZ, fue electa como Concejal del municipio de Floridablanca (Santander), para el periodo constitucional 2020 – 2023, según consta en el documento contentivo de la forma E-26 CON (fl. 42-57). Ello significa que la demandada es sujeto pasivo de la presente acción de pérdida de la investidura, atendido el artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

D. VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES COMO CAUSAL DE PERDIDA DE INVESTIDURA PARA LOS CONCEJALES

Al respecto es preciso advertir que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, si bien el artículo 48 de la Ley 617 de 2000 contiene una relación de los diversos eventos en que diputados, concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales perderán su investidura, entre las cuales se omitió la violación del régimen de inhabilidades, no por ello puede concluirse que haya sido voluntad del legislador suprimir dicha causal en lo concerniente a los concejales, pues en el numeral 6° quedó plasmada la posibilidad de que otras normas también consagren causales de pérdida de investidura para esta categoría de servidores públicos y una de ellas es el

artículo 55, numeral 2, de la Ley 136 de 1994, que prevé como propiciatoria de la mentada consecuencia la violación del régimen de inhabilidades.

En efecto, en providencias del 23 de julio de 2002¹, 2 de marzo de 2006² y 13 de diciembre de 2012³, la Sección Primera del Alto Tribunal de lo Contencioso, consideró:

[...] Al respecto, se tiene que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación decidió que en el artículo 48 de la Ley 617 de 2000 deben entenderse incorporadas otras causales de Pérdida de la Investidura de concejales municipales, pues no derogó en su totalidad, por ejemplo, en lo concerniente la totalidad de la Ley 136 de 1994. Por ello, con respecto a la vigencia de la violación del régimen de inhabilidades, la Sala Plena asumió por importancia jurídica el estudio del tema arribando a la conclusión de que el numeral 8° del artículo 43 de la Ley 617 de 2000 remite a causales de Pérdida de la Investidura consagradas en otras normas, entre ellas, la Ley 136 de 1994, por lo que se entiende que en este aspecto no derogó el numeral 2° del artículo 55 de dicha norma y, consecuentemente, encontró que la violación al régimen de inhabilidades continúa siendo causal de Pérdida de la Investidura de concejales [...].

[...] Frente al cargo de pérdida de investidura de un concejal por violación del régimen de inhabilidades al haber ejecutado un contrato de prestación de servicios en territorio del Distrito y dentro del término de inhabilidad del numeral 4° del artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993, la controversia gira en torno de establecer si el juez de primera instancia erró al considerar, de una parte, que la violación al régimen de inhabilidades de los ediles no constituye causal de pérdida de investidura y, de otra parte, que las inhabilidades del artículo 66-4 del Estatuto Orgánico de Bogotá, fueron establecidas para la elección de los ediles del Distrito Capital, lo que podría llevar a su anulación mediante la acción electoral, pero realmente no están consagrados como causal de pérdida de investidura en la ley 617 de 2000.

3.1. En cuanto al primer reproche, la Sala acoge lo señalado por esta Sección en providencia del 2 de marzo de 2006, cuando precisó que:

[...] El régimen de inhabilidades previsto en la Ley 136 de 1994 como causal de pérdida de investidura no fue derogado ni expresa ni tácitamente por la Ley 617 de 2000 en cuanto se refiere a los Concejales. De allí que, no obstante, que nada se dijo respecto de la violación del régimen de inhabilidades por parte de los Concejales y las consecuencias de ella en cuanto a la pérdida de investidura se refiere, se aplicarán las disposiciones que rigen para los Concejales [...]
(Negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto por el H. Consejo de Estado, se concluye que la violación al régimen de inhabilidades sí constituye causal de pérdida de investidura de concejales, en tanto el artículo 48 numeral 5° de la Ley 617 de 2000 remitió expresamente a las “demás causales” previstas en la ley, y, en el numeral 2° de la Ley 136 de 1994, la violación al régimen de inhabilidades está prevista expresamente como causal de pérdida de investidura, sin que sea menester realizar un análisis extensivo de la norma, pues la misma hace de manera expresa la referencia a que se ha hecho alusión.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 23 de junio de 2002. Rad.: 7177. Magistrado Ponente: doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad.: 2004 – 2404. Magistrada Ponente: doctora María Claudia Rojas Lasso.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 13 de diciembre de 2012. Rad.: 2012 – 00235. Magistrado Ponente: doctor Marco Antonio Velilla Moreno.

E. LA CAUSAL DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA ALEGADA POR LA P. ACTORA

Definido que la violación al régimen de inhabilidades sí constituye un motivo de pérdida de investidura para los concejales, es necesario dilucidar ahora si en el presente caso se acreditó la causal alegada por la parte actora, que se encuentra consagrada en el numeral 4º del artículo 43 de la Ley 136 de 2 de junio de 1994, con la modificación introducida por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, cuyo tenor es el siguiente:

*ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser **inscrito** como candidato ni **elegido** concejal municipal o distrital:*

(...)

*4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios **que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito**; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha. (Resaltado fuera de texto)*

De acuerdo con la norma antes transcrita, se observa que para que se configure la causal de inhabilidad deprecada, se requiere la existencia de los siguientes supuestos⁴: (i) tener la condición de Concejal; (ii) haber tenido vínculo matrimonial o unión permanente o parentesco en los grados señalados en la ley; (iii) que dicho vínculo se tenga con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio.

En virtud de lo anterior, procederá la Sala a analizar cada uno de los referidos supuestos, de cara a lo manifestado por las partes y lo acreditado en el proceso, para efectos de determinar si en el sub-examine se configura la causal de inhabilidad alegada.

i- Tener la condición de Concejal

Como se precisó en párrafos anteriores, dentro del plenario se encuentra debidamente acreditado que la señora LILIANA MENDOZA RODRÍGUEZ fue elegida como Concejal del Municipio de Floridablanca (Santander), para el período constitucional 2020 – 2023, según consta en el documento contentivo de la forma E-26 CON (fl. 42-57).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 5 de mayo de 2016. Rad.: 2013 – 00290. Consejera ponente: doctora María Claudia Rojas Lasso.

ii- Haber tenido vínculo matrimonial o unión permanente o parentesco en los grados señalados en la ley

En cuanto al parentesco como generador de la inhabilidad, el numeral 4º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, dispone: “[...] **quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil [...]**” (negrillas fuera de texto).

Sobre el particular, la Sala observa que reposa dentro del expediente copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores LILIANA MENDOZA RODRIGUEZ y EFRAIN MENDOZA RODRIGUEZ (fl. 20 y 21), de los cuales se colige claramente que existe un vínculo en segundo grado de consanguinidad entre los mismos, aspecto que además fue aceptado por la parte demandada en sus intervenciones en el proceso.

De acuerdo con lo anterior, concluye la Sala que el señor EFRAIN MENDOZA RODRIGUEZ es hermano de la señora LILIANA MENDOZA RODRIGUEZ, quien es sujeto pasivo del medio de control de Pérdida de la Investidura de la referencia, por lo que se encuentra acreditado el segundo de los elementos que configuran la causal.

iii- Que dicho vínculo se tenga con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio.

Para el estudio del tercer supuesto que configura la causal de inhabilidad, la Sala observa que de acuerdo con la constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano de la CDMB, allegada al expediente por la parte demandada (fl 84), el señor EFRAIN MENDOZA RODRIGUEZ, presta sus servicios en la mencionada entidad, en calidad de empleado público de libre nombramiento y remoción, en el siguiente cargo:

SUBDIRECTOR CODIGO 40 GRADO 20, adscrito a la **Subdirección de Gestión Integral de la Oferta Ambiental**, nombrado mediante Resolución No. 0044 del 12 de enero de 2016 y acta de posesión No. 015, **ejerciendo funciones desde el 13 de febrero de 2016 hasta la fecha.**

Conforme a lo expuesto, para determinar el **elemento temporal** del supuesto que ahora se estudia, la Sala advierte que las elecciones al concejo del municipio de Floridablanca se efectuaron el 27 de octubre de 2019, por lo que el período inhabilitante de que trata la norma en comento se configura dentro de los doce (12) meses anteriores a dicha jornada electoral, esto es, entre el 26 de octubre de 2018 y el 26 de octubre de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el cargo de SUBDIRECTOR CODIGO 40 GRADO 20, adscrito a la Subdirección de Gestión Integral de la Oferta Ambiental, se viene ejerciendo por parte del señor EFRAIN MENDOZA RODRIGUEZ desde el 13 de febrero de 2016 hasta la fecha, se colige que se encuentra dentro del período inhabilitante.

Ahora bien, en relación con el **elemento funcional**, resulta necesario determinar si el cargo de SUBDIRECTOR CODIGO 40 GRADO 20, adscrito a la Subdirección de Gestión Integral de la Oferta Ambiental de la CDMB, que desempeña el hermano de la concejal demandada, comporta o no el ejercicio de autoridad civil o administrativa.

Para determinar lo anterior, la Sala recuerda que los conceptos de autoridad civil, política y administrativa aparecen definidos en los artículos 188 a 190 de la Ley 136 de 1994, así:

ARTÍCULO 188. AUTORIDAD CIVIL. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.
2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.
3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones

ARTÍCULO 189. AUTORIDAD POLÍTICA. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

Frente a los anteriores conceptos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha indicado que la *autoridad civil* consiste en el “ejercicio de actos de poder y mando, que se desarrollan mediante típicos actos de autoridad que recaen sobre los ciudadanos, la comunidad en general y sobre la organización estatal en sí. Dicha manifestación de autoridad implica, por lo tanto, el ejercicio de dirección o mando y se expresa en la posibilidad de impartir órdenes, instrucciones o de adoptar medidas coercitivas, de carácter general o particular, de obligatorio acatamiento”⁵.

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 7 de mayo de 2013. Rad.: 2012 – 00789. Consejero Ponente: doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia del 11 de febrero de 2008, hizo las siguientes precisiones:

“[...] La autoridad civil suele expresarse a través de i) la toma de decisiones, o su injerencia efectiva en ellas, o ii) de la ejecución de las mismas. Las primeras deben denotar la idea de mando, poder, dirección, coordinación y control que se tiene sobre los ciudadanos, los bienes que posee o administra el Estado, o sobre los sectores sociales y económicos; pero no se trata de cualquier clase de decisión -las cuales adopta, incluso, un funcionario del nivel operativo de una organización, en la labor diaria que tiene a cargo-, sino de aquella que determina originariamente el modo de obrar mismo del Estado. La segunda supone la realización práctica de las tareas que desarrolla la entidad, y su puesta en práctica demuestra el control que se tiene sobre la administración, los funcionarios y los ciudadanos destinatarios de las políticas que se trazan desde un vértice de la administración pública [...].”

En igual sentido, la Sala Plena de la Corporación ha señalado que la autoridad civil comprende la autoridad administrativa, al considerar “[...] que **para efectos de examinar las causales de inhabilidad y determinar si un servidor público ejerce o no autoridad civil, se debe partir del análisis del contenido funcional que tenga su cargo y, en tal perspectiva, la autoridad civil comprende la autoridad administrativa, de la manera que la primera es el género y la segunda la especie [.]**”⁶

Por ende, según lo sostuvo la sentencia de 8 de mayo de 2007, “[...] **la autoridad civil es caracterizada por el legislador porque el empleado público está investido de capacidad legal y reglamentaria para emplear el poder público ‘en función de mando’ con el propósito de desarrollar los altos fines perseguidos por la ley, y en caso de desacato por el destinatario de la respectiva orden, hacerse obedecer con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario [...]**”⁷ (Resaltados fuera del texto original).

En lo que atañe con el concepto de *autoridad administrativa*, como se indicó en párrafos precedentes, se define en el artículo 190 de la Ley 136 de 1994, “a través de la conceptualización de la dirección administrativa, de manera similar a la autoridad civil, con la diferencia de que la misma no solo la tienen quienes ejercen el gobierno, sino que también está en cabeza de los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas y de los jefes de las unidades administrativas especiales, en tanto superiores de los correspondientes servicios municipales, así como en cabeza de los empleados oficiales que tengan competencia para ejecutar cualquiera de las funciones administrativas allí mencionadas (contratación, ordenar el gasto, decidir situaciones administrativas laborales e investigar faltas disciplinarias)”. Si se observa el alcance de la función de la autoridad administrativa al ser comparada frente a la autoridad civil, “[...] **se podrá inferir que las competencias de la primera están inmersas en las competencias de la última, la que además puede proyectarse externamente, hacia los particulares, de modo que pueda recurrirse a la compulsión o a la coacción con el concurso de la fuerza pública...**”⁸.

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sent. de 19 de marzo de 2001. Rad 00155.

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sent. de 8 de mayo de 2007. Rad: 00016.

⁸ *Ibidem*.

Hechas las anteriores precisiones, de cara a los planteamientos expuestos en el libelo, encuentra la Sala que la parte demandante sostiene que se configura la causal de pérdida de investidura establecida en el artículo 43.4 de la Ley 316 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, por cuanto el señor EFRAIN MENDOZA RODRIGUEZ, hermano de la concejal demandada, ostenta el cargo de SUBDIRECTOR DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LA OFERTA AMBIENTAL de la CDMB, y en el ejercicio del mismo, cuenta con potestades de mando, de imposición de sanciones y de dirección que caracterizan a la autoridad civil y que además comprenden a la autoridad administrativa.

Afirma igualmente la p. actora que debido a la alta posición que ocupa el mencionado funcionario y que implica el ejercicio de autoridad administrativa, tiene la potestad de ordenar que se realicen obras en jurisdicción del municipio de Floridablanca, suscribe actas de pago de los contratistas que tiene bajo su mando en la respectiva Subdirección, exige a los funcionarios en propiedad que tienen que cumplir con un horario, califica las labores de desempeño de los funcionarios de planta y suscribe actas de compromiso, reconocimiento de incentivos y acta de pago como representante de la CDMB.

Así las cosas, para determinar si en el sub-lite se acredita el elemento funcional del tercer supuesto que configura la causal de inhabilidad deprecada, observa la Sala, como primera medida, que desde el punto de vista orgánico del empleo público desempeñado por el hermano de la concejal demandada, se puede inferir con facilidad que el SUBDIRECTOR DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LA OFERTA AMBIENTAL de la CDMB no es precisamente uno de los cargos investidos con la autoridad administrativa exigida por la norma inhabilitante (alcalde, secretarios de la alcaldía, jefes de departamento cular matrimonial o unión permanente o parentesco descentralizadas, jefes de las unidades administrativas especiales como superiores de los correspondientes servicios municipales y funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno).

Y desde el punto de vista funcional, la Sala considera que el referido cargo tampoco se encuentra investido de autoridad civil o administrativa. En efecto, revisadas las funciones desempeñadas por el señor EFRAIN MENDOZA RODRIGUEZ, como Subdirector de la Gestión Integral de la Oferta Ambiental de la CDMB, descritas en la constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano de la CDMB⁹, se observa que el propósito principal del cargo es *“Dirigir los procesos relacionados con acciones de fomento al uso y consumo sostenible de los recursos naturales, a fin de asegurar su potencialidad, conservación, preservación, mitigación y restauración, que responda a una visión integral del ecosistema”*. En dicho documento también se consignan como funciones esenciales del cargo las que a continuación se transcriben:

1. *“Propender por la conservación, preservación, mitigación y restauración de los recursos naturales, buscando responder a una visión integral de los ecosistemas.*
2. *Intervenir en pro de la protección y conservación de áreas de regulación hídrica; conocer, mejorar el estado y uso de biodiversidad y de los elementos de soporte*

⁹ Y que coinciden con las que aporta la parte demandante y que obran a los folios 27 y 28.

- de la misma, orientado a la protección de los hábitat; las especies de importancia económica y/o ecológica mediante la aplicación de estrategias y políticas vigentes del nivel regional y nacional.*
3. *Conocer el estado y las tendencias de uso del recurso hídrico y suelo que sirvan de base para su preservación y recuperación.*
 4. *Propender por la sostenibilidad del recurso del suelo a través de alternativas que permitan su recuperación y/o restauración como estrategia para la rehabilitación eco sistémico y la gestión del riesgo.*
 5. *Desarrollar la política de uso y aprovechamiento de bienes y servicios a partir de la biodiversidad y los ecosistemas estratégicos.*
 6. *Participar en cadenas de valor para el Biocomercio de los recursos naturales renovables y el desempeño ambientalmente sostenible de las actividades económicas bajo el contexto de los negocios verdes propendiendo por la restauración, conservación y uso sostenible de los ecosistemas estratégicos de paramos y humedales.*
 7. *Propender por la restauración, conservación y uso sostenible de los ecosistemas estratégicos de paramos y humedales.*
 8. *Administrar, bajo la tutela del MINISTERIO DE AMBIENTE, las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.*
 9. *Administrar en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento.*
 10. *Promover obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuentas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes.*
 11. *Operar en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*
 12. *Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelantan las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental SINA prestando asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.*
 13. *Desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables". (Resaltados fuera del texto original).*

Pues bien, vez analizadas las funciones desempeñadas por el señor EFRAIN MENDOZA RODRIGUEZ como Subdirector de la Gestión Integral de la Oferta Ambiental de la CDMB, concluye la Sala que contrario a lo afirmado por la demandante, en ellas no se vislumbra ni se puede predicar que ostente la capacidad para celebrar contratos o convenios, de ordenar gasto con cargo a la entidad de la cual hace parte, de otorgar comisiones y licencias no remuneradas, de decretar y suspender vacaciones, de trasladar horizontal o verticalmente a funcionarios subordinados, de reconocer horas extras, de vincular personal supernumerario o fijar nueva sede al personal de planta; así como tampoco dicho cargo tiene adscritas facultades para investigar las faltas disciplinarias.

En igual sentido, el expediente carece de pruebas que evidencien que el señor EFRAIN MENDOZA RODRIGUEZ, durante el término inhabilitante, tuviese la potestad de exigir a los funcionarios de la entidad que cumplieran un horario o de calificar las labores de desempeño de los funcionarios de planta, ni tampoco que se le hubieren conferido de forma alterna por parte de su superior, labores o funciones adicionales a las certificadas por Talento Humano y que hayan implicado el ejercicio de autoridad administrativa.

Ahora bien, en lo que atañe con la suscripción de las actas de pago de los contratistas que el señor EFRAIN MENDOZA RODRIGUEZ tiene bajo su mando en la Subdirección, observa la Sala que a folios 95 a 293 del expediente se allegó copia autentica de los contratos de prestación de servicios asignados a la Subdirección de Gestión Integral de la Oferta Ambiental de la CDMB, con sus respectivas actas de pago en el periodo de enero a octubre de 2019, de los que se destaca que los contratos están suscritos por el Director General de la CDMB, mientras que las actas de pago parcial están suscritas por el Supervisor, el contratista y el Subdirector EFRAIN MENDOZA RODRIGUEZ.

De los anteriores documentos tampoco se puede inferir que el señor EFRAIN MENDOZA RODRIGUEZ, hermano de la concejal demandada, en su condición de Subdirector de la Gestión Integral de la Oferta Ambiental de la CDMB, ostente la capacidad para celebrar contratos o convenios ni de ordenar gasto, pues se reitera que quien suscribe cada uno de los contratos de prestación de servicios es el Director General de la CDMB y las actas de pago se derivan de lo previamente pactado en los referidos contratos.

Finalmente, frente al argumento planteado en la demanda referido a que el cargo de Subdirector de la Gestión Integral de la Oferta Ambiental de la CDMB ejerce autoridad administrativa cuando suscribe actas de compromiso y de reconocimiento de incentivos, observa la Sala que mediante memorando SUGOA -0010-2020 del 16 de enero de 2020, la Coordinadora Manejo Integral de Bosque SUGOA informa que durante las vigencias 2017, 2018 y 2019 la CDMB no realizó reconocimiento de incentivo al Municipio de Floridablanca, y, frente al procedimiento para el reconocimiento del incentivo señala¹⁰:

*Para acceder a dicho reconocimiento la CDMB mediante **convocatoria pública** anuncia a los usuarios para que se postulen y puedan acceder a dicho incentivo, previo cumplimiento de requisitos.*

*Una vez se han postulado los usuarios **se verifica** desde la parte técnica de la CDMB, **el cumplimiento de los requisitos y criterios técnicos**, así como la legalidad de la propiedad del predio beneficiario.*

*Posteriormente la entidad firma con el usuario beneficiario un acta de compromiso donde el primero se compromete a cumplir con unos requisitos ambientales mínimos y pueda acceder al reconocimiento. **Dicho reconocimiento se otorga mediante Resolución expedida por la Dirección General.***

El reconocimiento de incentivos para la preservación del Bosque nativo en el área de jurisdicción, es una actividad contenida en el programa 3 ECOSISTEMA

¹⁰ Fl. 94

ESTRATEGICO DE BOSQUES, proyecto 5 Conservación, Restauración y uso sostenible de las coberturas en la jurisdicción de la CDMB, que hace parte del Plan de Acción 2016-2019 UNIDOS POR EL AMBIENTE.

En cuanto a quien depende el cumplimiento de los anteriores procedimientos:

El director general de la CDME, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo del Consejo Directivo de la CDMB 1302 de 2016 y el Acuerdo del Consejo Directivo de la CDMB 1307 de 2016, tiene bajo su responsabilidad asegurar el cumplimiento de las metas e indicadores de los proyectos contenidos en el Plan de Acción Institucional como representante legal y como ordenador del gasto. **El Director General firma y expide la Resolución y ordena el reconocimiento del incentivo.**

La función del equipo técnico de la entidad frente al cumplimiento del indicador uno: "Bosque nativo con reconocimiento de incentivo a la conservación" del proyecto 5 Conservación, Restauración y uso sostenible de las Coberturas en la Jurisdicción de la CDMB, que hace parte del Plan de Acción 2016-2019 UNIDOS POR EL AMBIENTE, es la verificación del cumplimiento de los requisitos y criterios técnicos por parte de los usuarios que se postularon para acceder a dicho reconocimiento. En la entidad no existe ningún programa de conservación de bosque natural.". (Resaltados fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, comparte la Sala las apreciaciones expuestas tanto por el apoderado de la parte demandada como por la señora Agente del Ministerio Público, en la Audiencia Pública de que trata el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, en el sentido de señalar que el reconocimiento de incentivos para la preservación del Bosque Nativo hace parte del Plan de Acción 2016-2019 "UNIDOS POR EL AMBIENTE" de la CDMB, cuenta con un procedimiento reglado para su otorgamiento y en esa medida, es el Director General de la entidad quien tiene a su cargo efectuar el reconocimiento.

En ese orden de ideas, se descarta el argumento planteado por la demandante de considerar que la suscripción del Acta de Compromiso por parte del señor EFRAIN MENDOZA RODRIGUEZ, hermano de la concejal demandada, conlleva el ejercicio de autoridad administrativa, pues como se indicó en párrafos precedentes, la labor que desempeña la Subdirección de la Gestión Integral de la Oferta Ambiental, es de carácter técnico y se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos por parte de los usuarios que se postularon para acceder al reconocimiento del incentivo.

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que en el sub-examine no se logró acreditar que la señora LILIANA MENDOZA RODRÍGUEZ, como Concejal del Municipio de Floridablanca, haya incurrido en la causal consagrada en el artículo 55 numeral 2º de la Ley 136 de 1994, con la modificación introducida por el numeral 4º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, esto es, haber tenido vínculo con funcionario que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hubiere ejercido autoridad civil o administrativa en el respectivo municipio, razón por la cual no se decretará su pérdida de investidura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

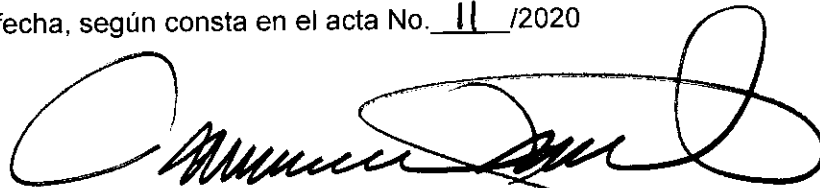
RESUELVE

PRIMERO. NO DECRETAR LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA de la Concejal del Municipio de Floridablanca, señora **LILIANA MENDOZA RODRIGUEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

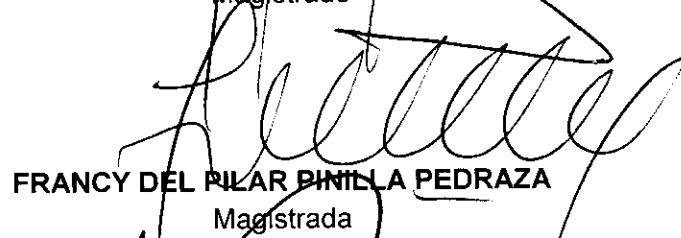
Aprobado en Sala de la fecha, según consta en el acta No. 11 /2020



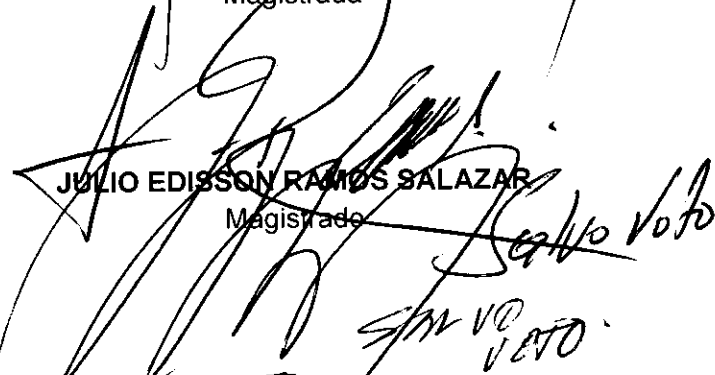
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado




FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



Señor Voto
SM VO VOTO

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

11





Bucaramanga,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control:

PERDIDA DE INVESTIDURA

Radicado:

680012333000-2019-00878-00

Demandante:

DIANA ELIZABETH GIRALDO DÍAZ

Demandado:

LILIANA MENDOZA RODRÍGUEZ como Concejal del municipio de Floridablanca periodo 2020-2023

SALVAMENTO DE VOTO

Con mí acostumbrado respeto por la opinión de mis compañeros de Sala, me permito exponer los motivos por los cuales me aparto de lo decidido en ésta providencia mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda de Perdida de Investidura de LILIANA MENDOZA RODRÍGUEZ como Concejal del municipio de Floridablanca periodo 2020-2023, por las siguientes razones:

Considero que en este caso, se configura la causal de pérdida de investidura por indebida destinación de dineros públicos, por la causal consagrada en el Numeral 2 el artículo 55 de la ley 136 de 1994¹ con la modificación introducida en el Numeral 4 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000² y el Numeral 1 del Artículo 48 de la Ley 617 de 2000³, esto es tener vínculo con funcionario que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección haya ejercido autoridad civil, política o **administrativa** en el respectivo municipio.

Lo anterior, por cuanto su hermano EFRAÍN MENDOZA RODRÍGUEZ presta sus servicios desde febrero del año 2016 a la fecha como SUBDIRECTOR CÓDIGO 40 GRADO 20 de la CDMB, entidad del orden nacional con jurisdicción en el municipio de Floridablanca.

¹ ARTÍCULO 55. PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL. Los concejales perderán su investidura por: (...)

2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses.

² 4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido **autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito**; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.

³ ARTICULO 48. PERDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES Y DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.

Desde el punto de vista funcional, de conformidad con la constancia expedida por el Coordinador de Talento Humano de la CDMB el señor EFRAÍN MENDOZA RODRÍGUEZ como SUBDIRECTOR CÓDIGO 40 GRADO 20 de la CDMB ejerce dentro de sus funciones, la de administrar bienes de uso público:

“(…)

8. **Administrar**, bajo la tutela del ministerio de ambiente, las áreas del sistema de parques nacionales que ese ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.

9 **Administrar** en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y **reglamentar su uso y funcionamiento.**”⁴ (Negrilla fuera de texto)

En conclusión, se configura una violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses, señalada como causal de pérdida de investidura.

En esos términos dejo rendido mi salvamento, considerando que en éste caso debe declararse la pérdida de investidura de los Concejales demandados.

Respetuosamente,



MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

⁴ Folios 27 y 28